

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 070 Fee

Fecha: 14/09/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 002 2013 00017 01	REIVINDICATORIO	DIANA MILENA GOMEZ MORENO	NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	14/09/2022	15/09/2022	21/09/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SECCIÓN TRASLADOS. VER LINK:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	

Sustentación de recurso de apelación parte demandada 2013-0017-01

Hugo Zuluaga Jaramillo <aboqadohugozuluagajaramillo@gmail.com>

Jue 8/09/2022 4:08 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Secretaria Sala Civil - Familia Tribunal Superior de Antioquia

Cordial saludo,

Mediante el documento adjunto se presenta la sustentación al recurso de apelación presentado por la parte demandante NANCY PATRICIA VALENCIA Y LILIANA VALENCIA en el proceso reivindicatorio identificado con radicado 2013-017-01 que se adelanta en el Despacho del Dr. Hernando Castro Rivera.

Cortésmente,

HUGO ZULUAGA JARAMILLO T.P 58.983 del C. S de la J.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA MAGISTRADO DR OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA E.S.D

REFERENCIA: REVINDICATORIO DE DIANA MILENA GOMEZ MORENO Y OTROS, CONTRA NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ Y OTRA.

RDO: 05615 31 03 002 2013 00017 01

HUGO ZULUAGA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Rionegro, en mi calidad de apoderado de la parte demandada y en atención en el auto del 1 de septiembre de 2022, oportunamente sustento el recurso de apelación formulado y en forma escrita, en los siguientes términos:

Tal como se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia, el éxito de una acción reivindicatoria conforme lo mandan los artículos 946, 947, 950, y 952 del Código Civil, exige acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1: LA PROPIEDAD ósea que el demandante tenga el derecho de dominio
- 2: LA POSESIÓN que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor
- **3: LA SINGULARIDAD**: es decir que se trate de cosas singular o cuota determinada de aquella.
- **4: LA IDENTIDAD:** que es la homogeneidad en el bien objeto por revindicar esto es, la identidad por el bien perseguido por el revindicante (demandante) y el poseído por el convocado (demandado)

En el presente tramite Honorables Magistrados, es evidente que se materializa la ausencia de dos de los elementos axiológicos que integran la acción y en consecuencia impiden la prosperidad de la demanda así: el tercero de los elementos que se refiere a la singularidad obliga al actor a que la pretensión apunte o recaiga sobre una cosa particular o una cuota determinada proindiviso de ella pero nunca, como en la presente acción, que se aluda a una universalidad de bienes sin siquiera identificar plenamente la obligación de cada una de las demandadas, con relación a los bienes poseídos por cada una de ellas, en efecto, dentro de las pretensiones de la demanda se procura que las demandadas restituyan en el caso de NANCY PATRICIA VALENCIA la casa de habitación y los lotes conocidos con los nombres del PORVENIR y CRISTO REY que hacen parte de la finca denominada el HOYO y para la demandada LILIANA VALENCIA GOMEZ que restituya el lote conocido con el nombre de EL PLAN que igualmente hace parte de la finca el HOYO.

Conforme quedo determinado con el experticio rendido por el Dr. FABIO ARTURO BARRIENDOS B, perito designado por el Despacho para el efecto, en sus conclusiones alude al hecho de que los predios denominados el PORVENIR y CRISTO REY, pretendidos en contra de NANCY PATRICIA VALENCIA, no han sido jamás poseídos en su integridad por la demandada, y más aún, conforme a la referenciación de las matriculas inmobiliarias a que alude la demanda, se descubre que se duplican por estar registradas tanto en la oficina de registro Instrumentos Públicos de Rionegro y Marinilla pero en la identificación del inmueble que se hace en la demanda como el predio denominado el PLAN, realmente y conforme a su ubicación, descripción, cabida y linderos corresponde al predio denominado CRISTO REY.

Así las cosas, Honorables Magistrados se pretende que NANCY PATRICIA VALENCIA entregue unos predios que nunca ha poseído uno en su integridad y el otro jamás, que, si bien es poseedora de una cuota parte del predio denominado el PORVENIR, que representa en un área de 6.067. 19 metros cuadrados, dicho inmueble no está en los dos predios de los que se afirma es poseedora y más aún, solo hace parte de un predio de mayor extensión, con un área de 56.621.85 metros, del que nunca se procuró la reivindicación de una cuota parte por lo menos mencionada, aludida o referenciada como tal, faltando de esta forma a la necesidad de la singularidad exigida como uno de los elementos esenciales de la acción reivindicatoria.

Por su parte, el predio pretendido en reivindicación en contra de LILIANA VALENCIA GOMEZ y al que se alude con el nombre de el "PLANO" jamás ha sido poseído por la demandada; conforme al alinderamiento y nominación del predio pretendido en contra de LILIANA, el perito Dr. FABIO ARTURO BARRIENTOS afirma que se trata y conforme su ubicación, descripción, cabida y linderos al predio denominado CRISTO REY y la matricula 7295 es decir, lo que se describe en el hecho primero de la demanda en el literal B, denominado el PORVENIR, pretendido en contra de NANCY PATRICIA VALENCIA y nunca en contra de LILIANA VALENCIA GOMEZ en todo o en parte.

No sobra aclarar Señores Magistrados que el perito es enfático en afirmar que ninguna de las demandadas ejerce posesión sobre la totalidad del área de terreno de cada predio o fundo, que por el contrario ocupan una franja parcial, nunca identificada en la demanda y menos pretendida como una cuota parte de cada predio o fundo faltando así a la singularidad a que aludo en este escrito.

En cuanto a la exigencia de la identidad la Corte afirma que cuando las pares presentan títulos con el bien de demostrar su derecho sobre el bien controvertido no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido así las cosas el criterio de identidad requerido para la acción de dominio posee un alcance dual una parte atañe a la coincidencia que debe existir entre el bien o la cosa cuya

reivindicación se reclama y la cosa o el bien de propiedad del demandante y la segunda parte que es la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por el demandante, así las cosas, en el caso de la demanda formulada en contra de LILIANA VALENCIA GOMEZ de quien se pretende revindicar el lote denominado el PLANO, aquellos títulos aportados para la identificación del predio, corresponden realmente a los títulos que corresponden al inmueble denominado CRISTO REY (conclusión del perito) y por su parte, en el caso de NANCY PATRICIA VALENCIA se pretende que revindique dos predios, uno denominado el PORVENIR y el otro denominado CRISTO REY, cuando realmente nunca ha poseído el predio denominado CRISTO REY, que la cuota parte del predio que posee pertenece al inmueble denominado el PORVENIR con un área de 76.443.38 metros cuadrados de los que solo ha poseído un área de 6.067.19 metros cuadrados sin que se procuren su contra la reivindicación de una cuota parte del predio, por lo que nunca se identificó, alindero o se referencio aquella cuota parte pretendida con la demanda en su contra.

Por lo expuesto Honorables Magistrados cortésmente solicito desatender en su integridad las pretensiones contenidas en la demanda de reivindicación y condenar en costas a la parte demandante.

Cortésmente,

HUGO ZULUAGA JARAMILLO.

C.C 70.123.379

T.P 58.983

CORREO: abogadohugozuluagajaramillo@gmail.com

Cel.: 3136710845